



JIMMY ANDRES GARZÓN
ABOGADO
Asesoría y Consultoría Legal

DOCTOR

ALFREDO GONZALEZ GARCIA

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL MONITORIO.

DEMANDANTE CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS.

DEMANDADO: URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS.

RADICADO: 25307-4003-004-2022-00316-00

ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JIMMY ANDRÉS GARZON MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.613.927 de Girardot y tarjeta profesional número 370.165 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico registrado Jimmy.girardot@gmail.com, actuando como apoderado del **CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS**, formulo recurso de reposición en contra de la decisión de fecha 29 de enero de 2024, a través del cual el despacho rechazó la demanda de la referencia.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Cimentó el Juzgado su decisión en:

Como la demanda se presentó en vigencia de la Ley 640 de 2001, los procesos monitorios no se encontraban excluidos del trámite de conciliación extrajudicial, por lo que este es un requisito de procedibilidad de obligatorio agotamiento, salvo que se solicitara la práctica de medidas cautelares. Si bien en este asunto solicitaron, las mismas fueron negadas, pues no recaía sobre un bien como tal que pudiera ser objeto de cautela. De ahí que la demandante tenía que agotar el requisito de conciliación y al no agotarlo, no debió ser proferido el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, sino que debió rechazarse, pues no cumplió con la causal primera de inadmisión del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, la cual requería allegar el agotamiento de la conciliación.

En este punto, debe precisarse que el proceso monitorio siempre ha sido catalogado como un proceso de carácter especial, de allí que exista un artículo que contenga las especificaciones propias de la demanda, así:

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Oficina 212 Barrio Granada
Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672
Correo: Procesos@jagabogado.com



JIMMY ANDRES GARZÓN
ABOGADO
Asesoría y Consultoría Legal

Artículo 420. Contenido de la demanda

El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*
- 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*
- 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*
- 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*
- 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.*
El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.
- 7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.*
- 8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.*

Entonces al tornarse un proceso especial, y no tener regulado como aspecto normativo la ritualidad de la conciliación para su procedencia, resulta claro que no debe aportarse para su trámite.

Y es que no debe perderse de vista, que la Ley que regulaba la conciliación data del año 2001, y este nuevo proceso fue incorporado en el año 2012 con la integración del Código General del Proceso, situación de total relevancia, para determinar que, por lo menos que dentro del contenido de la demanda no se identifica que se deba aportar la conciliación.

Aún y con lo anterior, debe decirse que conforme al párrafo primero del artículo 590 del CGP, se refiere a la **solicitud**, no al trámite de las medidas como erradamente lo está interpretando el Juzgado, tal como se transcribe:

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se **solicite** la práctica de medidas cautelares se*



JIMMY ANDRES GARZÓN
ABOGADO
Asesoría y Consultoría Legal

podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Entonces, basta con la solicitud realizada al presentar la demanda para que no fuera requisito de procedibilidad acceder a la conciliación.

En torno a tal discusión, en sentencia C-039 de 2004, la Corte Constitucional se refirió a las medidas cautelares así:

Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.

Asimismo, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia al desatar un recurso de apelación por auto número 061 del 03 de abril de 2021 dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Miguel Angel Martinez Valencia contra Andrés Felipe Botero Castro y otro con radicado expuso con radicado 05376 31 12 001 2019 00117 01 sostuvo que:

(...) Atendiendo a la particular situación que aquí se presenta, la Sala estima necesario realizar la siguiente precisión, relacionada con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues éste, según los preceptos memorados en párrafos anteriores, no es exigible cuando se solicitan medidas cautelares, por lo tanto, al haberse solicitado en el presente asunto como cautela, el embargo del vehículo automotor identificado con placas SZQ915 de propiedad del demandado Alfredo de Jesús Botero Castañeda, habilitaba al demandante a acudir directamente a la jurisdicción sin agotar conciliación prejudicial, independientemente que la misma fuera autorizada o no.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia STC945-2019, trajo a colación lo siguiente:

“Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado: “(...) el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que [e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando



JIMMY ANDRÉS GARZÓN
ABOGADO
Asesoría y Consultoría Legal

se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad'. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, - mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado. (CSJ, STC17650-2016, 6 dic. rad. 00572-01, citado en STC5866-2017).”(...

Es importante además mencionar, que en la actualidad dicho requisito no es aplicable a estos procesos por prohibición expresa del nuevo estatuto de conciliación.

Con base en los argumentos expuesto, solicito al señor Juez revocar el auto objeto de censura y disponga la admisión de la demanda.

Del honorable Juez;

JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTINEZ

C.C. No. 1.070.613.927 de Girardot, Cundinamarca

T.P. No. 370.165 del Consejo de Superior de la Judicatura